

LEY 63 DE 1943
(Diciembre 24)

Sobre prestaciones sociales a los empleados y trabajadores
de la Imprenta y Litografía Nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros de la Imprenta y de la Litografía Nacionales que habiendo servido un año continuo en dichos ramos, quedaren cesantes por causas distintas a la mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas o renuncia voluntaria, tendrán derecho a que se les reconozca un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubieren devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación.

Si el empleado u obrero hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

ARTICULO 2° Establécese una pensión de jubilación mensual vitalicia a favor de los empleados y obreros de la Imprenta y Litografía Nacionales, que hayan prestado sus servicios en dichas secciones por lo menos durante **veinte (20) años, siempre que su edad no sea inferior a 50 años**, observando buena conducta, según la escala siguiente:

Los que ganen S 30.00 o menos, **recibirán el sueldo o salario íntegro.**

Los que ganen más de **\$ 30.00, recibirán \$ 30.00, más \$ 0.75 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 50 00.**

Los que ganen más de S **50.00, recibirán \$ 45.00, más \$ 0.60 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 80.00.**

Los que ganen más de \$ **80.00, recibirán \$ 60.00 más \$ 0.50 por cada peso más de sueldo o salario hasta \$ 240.00.**

Los que ganen más de S **240, recibirán S 130.00, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.**

Para determinar el sueldo de los empleados u obreros que **no tengan remuneración fija, se tomará por base el promedio del que hubiere ganado en los tres meses anteriores a la solicitud de la jubilación.**

En caso de que hubieren servido durante veinticinco (25) años tendrán derecho a la jubilación cualquiera que fuere su edad.

ARTICULO 39 La licencia por causa de enfermedad, hasta por seis meses, que necesite y se dé al empleado o trabajador, no interrumpe el término para obtener los beneficios otorgados por los dos artículos anteriores.

ARTICULO 49 Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubilación durante el tiempo que esté devengando como empleado público.

ARTICULO 59 El Gobierno reglamentará la formación de la hoja de servicios que haya de servir al empleado u obrero para pedir el pago de jubilación, recompensa o cesantía y para demostrar su buena conducta.

ARTICULO 6° En caso de muerte de un empleado u obrero de los enumerados en el artículo 1° de esta Ley a cuyo favor se haya decretado una jubilación, ésta pasará por el término de cinco años a su legítima esposa si viviere, y a falta de ella a los hijos legítimos del extinto, menores de edad.

ARTICULO 7° El Gobierno deberá incluir en el Presupuesto de gastos de cada vigencia la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) como aporte de la Nación a la Caja de Auxilios, creada por el artículo 4° de la Ley 45 de 1933, a cuyo cargo estarán las prestaciones a que se refieren los artículos 1°, 2° y 10 de esta Ley. A dicha Caja seguirá ingresando el dos por ciento (2%) que se deduce mensualmente de la nómina o rol de empleados y trabajadores.

ARTICULO 8º Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros que hayan contraído la tuberculosis durante el tiempo del servicio, y por razón de él, tendrán derecho durante la enfermedad, a una pensión igual al sueldo que estuvieren devengando al expedirse el Decreto que los releve de sus cargos.

ARTICULO 9º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 10. En caso de que un empleado u obrero de los de que trata el artículo 1º de esta Ley quedare incapacitado definitivamente por accidente de trabajo o enfermedad contraída en ejercicio de su oficio o profesión, tendrá derecho a la jubilación sea cualquiera el tiempo de servicio que haya prestado en el establecimiento y la edad que tuviere.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado. Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.